

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICION**  
**PETICIONARIO: CARLOS JULIO LOPEZ LANCHEROS APODERADO**  
**JUDICIAL DE LA SEÑORA MARLENY VARGAS**  
**MONCADA**

Atendiendo la solicitud radicada el 14/06/2022 en la secretaría del despacho por el doctor **CARLOS JULIO LOPEZ LANCHEROS** apoderado judicial de la señora **MARLENY VARGAS MONCADA**, es del caso precisar que, si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y estos se encuentran en la obligación de dar trámite al mismo, no es menos cierto que, es resorte de las partes y el operador judicial sujetarse a las reglas propias y procesales que rigen cada juicio en particular; es pertinente mencionar que en reiterada jurisprudencia Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (T-934 de 2018) "*

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al interesado e infórmesele a vuelta de correo electrónico **carjul2904@hotmail.com** que conforme providencia de esta misma data debe estar atento a la respuesta que dé por la Oficina Judicial de Archivo, adjúntese dicho proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ  
(2)

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0c69fddd77a5ce6eabe003f22d52c7b79482fc324a0480ccd9576b79342b3**

Documento generado en 24/02/2023 08:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**